

Bogotá, 21/01/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330023391**

Fecha: 21/01/2025

Señor
Emcargos Express S A S
Calle 9 No. 34 - 86
Bogota, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 14320

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14320 de fecha 31/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD
ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo (11 Páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel B.*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14320 **DE** 31/12/2024

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11894 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **EMCARGO EXPRESS S A S**, identificada con **NIT. 800097554-7** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso web en la página oficial de la Superintendencia de Transporte el día 15 de octubre de 2024, tal como aparece en el siguiente enlace de notificación por aviso web https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Octubre/Notificaciones_07/11894de2023.pdf.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 06 de noviembre de 2024.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos por lo que no aportó ni solicitó pruebas.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará

¹ “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

RESOLUCIÓN No 14320 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 14320 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁵⁻⁶

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹¹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹²

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 14320 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"¹³ (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "*cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁴⁻¹⁵, pertinencia¹⁶⁻¹⁷, y utilidad¹⁸⁻¹⁹; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma por medio de la página web oficial de la entidad, debido a que no fue posible la notificación personal y por aviso, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁴ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴

¹⁵ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 -

¹⁶ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁸ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

RESOLUCIÓN No 14320 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11894 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **EMCARGO EXPRESS S A S**, identificada con **NIT. 800097554-7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11894 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **EMCARGO EXPRESS S A S**, identificada con **NIT. 800097554-7**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **EMCARGO EXPRESS**

RESOLUCIÓN No 14320 DE 31/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

S A S, identificada con **NIT. 800097554-7**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **EMCARGO EXPRESS S A S**, identificada con **NIT. 800097554-7**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.30
14:34:18 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre.

Comunicar:

EMCARGO EXPRESS S A S

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 9 No. 34 - 86
Bogotá D.C. / Bogotá D.C.

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT
Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2023

=====

CERTIFICA:
NOMBRE : EMCARGO EXPRESS S A S
N.I.T. : 800.097.554-7
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00404944 DEL 9 DE ABRIL DE 1990
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 11,000,000

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 35 NO. 10 A - 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIAGENERALEMCARGO@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 35 NO. 10 A - 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIAGENERALEMCARGO@GMAIL.COM

CERTIFICA:
AGENCIA : EN LA CIUDAD DE CARTAGENA.

CERTIFICA:
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.672, NOTARIA 38 DE BOGOTA DEL-16 DE MARZO DE 1.990, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 1.990, BAJO EL --NO.291.439 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL, DE-NOMINADA: TRANSPORTES GUACAVIA LIMITADA.-

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.1835 DE LA NOTARIA DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 23 DE MAYO DE 1.997, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 1.997, -BAJO EL NO.588337 DEL LIBRO IX, LA SOCEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:--TRASPORTES GUACAVIA LIMITADA POR EL DE: EMCARGO EXPRESS LTDA.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 54 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 29 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01401215 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: EMCARGO EXPRESS S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
727	4-III- 1996	12 STAFE BTA 19-IV	-1996 NO.534.788
1118	4-III- 1997	37 STAFE BTA 14-IV	-1997 NO.580.934

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001835	1997/05/23	NOTARIA 12	1997/06/10	00588337
0000235	2001/02/03	NOTARIA 49	2001/03/13	00768534
0000731	2001/03/30	NOTARIA 49	2001/06/11	00781022
0000652	2002/03/22	NOTARIA 49	2002/03/27	00820444
0000908	2003/05/15	NOTARIA 49	2003/06/19	00885310
565	2010/03/15	NOTARIA 64	2010/03/19	01369866
54	2010/06/29	JUNTA DE SOCIOS	2010/07/27	01401215
SIN NUM	2015/03/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/08/11	02009676

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR POR CARRETERA, DENTRO DEL PAÍS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHÍCULOS PROPIOS O AFILIADOS, SEA CUAL FUERE LA MERCANCÍA A TRANSPORTAR; CRUDOS, COMBUSTIBLES, DEMÁS MINERALES EN SÓLIDO, LÍQUIDOS O GASEOSOS, EQUIPOS MAQUINARIAS, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EL SECTOR AGROPECUARIO, GANADO EN GENERAL, Y EN FIN DE TODO TIPO DE CARGA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACIÓN, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS. PODRÁ IMPORTAR DEL EXTRANJERO VEHÍCULOS Y REPUESTOS, NUEVOS O USADOS QUE HABÍAN DE DESTINARSE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE. PARA CUAL PODRÁ OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN AL PAÍS, NACIONALIZACIÓN Y RECIBO DE LOS MIMOS, PODRÁ ADQUIRIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. ESTABLECER LAS OFICINAS, BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRÁ INSTALAR ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE. PODRÁ VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. ESTABLECER FÁBRICAS Y DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DE CARGA, OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. PODRÁ RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERÉS O SIN ÉL, CARTAS DE CRÉDITO CON INTERÉS O SIN ÉL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL O PERSONAL. O SIN ELLA; PODRÁ DAR DINERO A INTERÉS O SIN ÉL CON GARANTÍA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA DEUDA; PODRÁ ABRIR CUENTAS BANCARIAS; ASÍ MISMO PODRÁ GIRAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALOR YA SEA COMO GIRADORA BENEFICIARIA O GIRADA O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS. IGUALMENTE LA SOCIEDAD POR SU NATURALEZA PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 400,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$309,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 309,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$309,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 309,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, CON UN SUPLENTE QUE REMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA PERÍODOS DE DOS (2) AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA ASAMBLEA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 054 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825447 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

GERENTE SANCHEZ DUSSAN ANGELA MARIA	C.C. 000000051976232
--	----------------------

QUE POR ACTA NO. 54 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01401215 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SUPLENTE DEL GERENTE MADERO MARTINEZ EDUARDO	C.C. 000000019475567
---	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO PRIMERO: EL GERENTE NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS. PARAGRAFO SEGUNDO: EL SUPLENTE DEL GERENTE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DEL GERENTE PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS QUE EXCEDAN DE CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01931853 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 4890 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : EMCARGO EXPRESS LTDA

MATRICULA NO : 00778753 DE 4 DE ABRIL DE 1997

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CARRERA 35 NO. 10 A - 85

TELEFONO : 4058444

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : ASISTENTEGERENCIAEMCARGO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUTUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE MARZO DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O

INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado